

PODER EJECUTIVO

ANEXO I

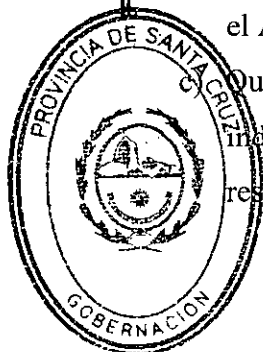
ARTICULO 1º: ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA. A los efectos de acceder a los beneficios establecidos en la Ley N° 3996, los interesados acreditarán su calidad de sujetos alcanzados mediante la presentación de:

- a) Certificado MiPyME vigente emitido conforme al régimen federal vigente;
- b) Constancia de inscripción ante la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos como Contribuyente Puro o de Convenio Multilateral, con domicilio fiscal en la Provincia de Santa Cruz.
- c) El Ministerio de la Producción, Comercio e Industria, a través de la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, podrá requerir documentación adicional para verificar la autenticidad y vigencia de los extremos acreditados.

ARTICULO 2º: SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES FISCALES. La suspensión de las ejecuciones fiscales y de los actos de ejecución y/o embargos dispuesta en el artículo 2º de la Ley N° 3996 no obsta al ejercicio de las facultades de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos para realizar actos procesales tendientes a interrumpir el curso de la prescripción y para preservar el interés público y fiscal. En tal sentido, el organismo recaudador queda facultado a:

- a) Iniciar demandas de ejecución fiscal que tengan por objeto el cobro de períodos fiscales próximos a prescribir conforme lo dispuesto por el Artículo 138 y concordantes del Código Fiscal Provincial, al solo efecto de interrumpir el curso de la prescripción;
- b) Impulsar actos procesales en juicios ya iniciados con el fin de evitar la caducidad de instancia, pudiendo avanzar en las actuaciones hasta el dictado de la sentencia definitiva. Las facultades mencionadas se ejercerán absteniéndose de solicitar y/o ejecutar embargos, subastas o cualquier acto de ejecución forzada sobre los bienes del contribuyente demandado durante el plazo de vigencia de la emergencia establecido en el Artículo 1º de la Ley N° 3996.

Quedan exceptuados del régimen de abstención los supuestos de retención y percepción indebidas, apropiación de fondos de terceros y evasión agravada con sentencia firme, respecto de los cuales la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos podrá requerir



0453

///

PODER EJECUTIVO

/// - 2 -

medidas ejecutivas por acto fundado.

ARTÍCULO 3º: ESTABLÉCESE que no resultan alcanzadas por los beneficios que se implementan en virtud de la Ley N° 3996, las obligaciones de los agentes de retención y percepción respecto de fondos retenidos o percibidos y no ingresados al fisco provincial, cualquiera sea su origen.

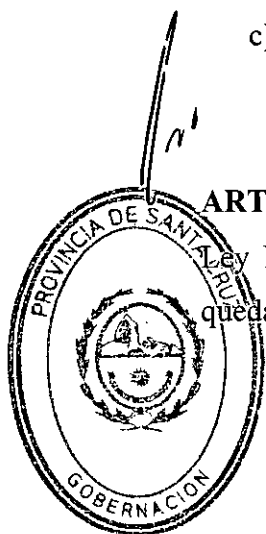
ARTÍCULO 4º: INSTRUMENTACIÓN OPERATIVA DE LOS PLANES. La Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, Servicios Públicos Sociedad del Estado y DISTRIGAS S.A. dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la resolución operativa de cada plan de regularización dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la publicación del presente decreto. Las resoluciones respectivas respetarán los parámetros fijados por el Artículo 3º de la Ley N° 3996. Los planes de regularización otorgados durante la vigencia de la emergencia mantendrán las condiciones originales (plazo, tasa, quita consolidada) hasta su total cancelación, aun cuando la emergencia finalice el día 31 de diciembre del año 2026. La caducidad del plan por incumplimiento del contribuyente se regirá por el régimen general vigente en cada organismo.

ARTÍCULO 5º: INCORPORACIÓN DE DEUDA DE PLANES PREVIOS. Los contribuyentes podrán incorporar en los nuevos planes, la deuda incluida en planes anteriores vigentes al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 3996, conforme al Artículo 3º inciso d) de la misma. En tales casos:

- a) Se refinancia el saldo de capital pendiente al momento del traspaso.
- b) Los intereses de financiación ya devengados y pagados en las cuotas canceladas del plan no son reintegrables.
- c) El componente financiero no devengado del plan al momento del traspaso se cancela. La Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos dictará la Resolución operativa con el circuito de cálculo y acreditación.

ARTÍCULO 6º: DIFERIMIENTO DEL PAGO. Respecto de los sujetos que adhieran a la Ley N° 3996 y la presente reglamentación, la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos queda facultada a establecer, por resolución, un diferimiento del pago de los anticipos y saldos

///



0453

PODER EJECUTIVO

///-3-

del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos por un plazo de hasta noventa (90) días corridos contados desde el vencimiento general, como también por los vencimientos posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, sin que durante ese período se devenguen ni generen intereses resarcitorios.

El diferimiento del pago no es aplicable al régimen de agentes de retención y percepción, que continúa vigente en sus términos.

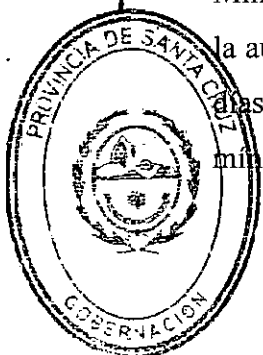
ARTÍCULO 7º: LÍNEAS DE CRÉDITO. El Ministerio de la Producción, Comercio e Industria, a través de la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, queda facultado a celebrar con el Banco Santa Cruz S.A. y, subsidiariamente, con las entidades financieras públicas y privadas con actuación en la Provincia, convenios marco orientados a la implementación de líneas de crédito a tasa diferenciada para los sujetos alcanzados por la Ley N° 3996. Los convenios marco se suscribirán dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde la publicación del presente decreto, con reporte a la Comisión de Seguimiento creada por el artículo 6º de la ley.

ARTÍCULO 8º: ADHESIÓN DE ORGANISMOS NACIONALES. En el caso de que organismos nacionales descentralizados o entidades financieras públicas con actuación en la Provincia adhieran a la Ley N° 3996 en los términos de su Artículo 9º, el Ministerio de la Producción, Comercio e Industria será la contraparte institucional provincial para la coordinación operativa. La ausencia de adhesión nacional no es óbice a la plena aplicación provincial del régimen.

ARTÍCULO 9º: ASESORAMIENTO TÉCNICO. El Ministerio de la Producción, Comercio e Industria, a través de las Secretarías con competencia, brindará asesoramiento técnico-administrativo a las MiPyMEs alcanzadas, en particular en la tramitación de la Constancia prevista en el artículo 11º de la presente reglamentación, en la formalización de los planes de regularización y en el acceso a las líneas de crédito previstas en el Artículo 7º de este instrumento.

ARTÍCULO 10º: COMPENSACIÓN DE DEUDAS DEL ESTADO PROVINCIAL. El Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura dictará el acto administrativo operativo de la autorización conferida por el Artículo 5º de la Ley N° 3996 dentro del plazo de treinta (30) días corridos desde la publicación del presente decreto. Dicho acto deberá prever, con carácter mínimo:

a) Procedimiento de identificación de deudas recíprocas líquidas y exigibles entre el



0453

PODER EJECUTIVO

/// - 4 -

Estado Provincial y las empresas alcanzadas;

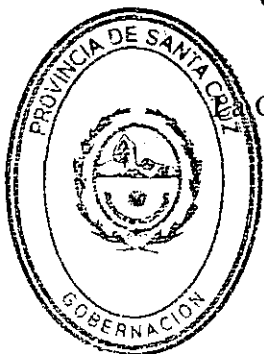
- b) Orden de prelación en la compensación por antigüedad del crédito del proveedor;
- c) Exclusión, respecto del crédito del contribuyente objeto de compensación, de los intereses y multas que hubieren sido condonados en virtud del Artículo 3° de la Ley N° 3996, a fin de evitar doble afectación;
- d) Salvedad expresa de que la compensación no afectará recursos de coparticipación municipal. Cuando por la naturaleza del crédito resultare inevitable afectar componentes coparticipables, la porción municipal se girará íntegramente a los Municipios antes de ejecutar la compensación;
- e) Reporte mensual a la Comisión de Seguimiento creada por el Artículo 6° de la Ley N° 3996.

ARTÍCULO 11°: CONSTANCIA DE EMPRESA PRODUCTIVA EN EMERGENCIA.

La Constancia prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 3996 será emitida por el Ministerio de la Producción, Comercio e Industria, a través de la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente a la presentación completa de la solicitud, operando silencio positivo vencido dicho plazo. Los organismos provinciales alcanzados por los Artículos 3°, 4° y 5° de la Ley N° 3996 requerirán la presentación de la Constancia como condición habilitante del acceso a los respectivos beneficios. La emisión exigirá, adicionalmente al certificado MiPyME y al domicilio fiscal provincial, la acreditación de actividad productiva efectiva en la Provincia mediante al menos uno de los siguientes extremos:

- a) Al menos un trabajador en relación de dependencia con domicilio laboral declarado en la Provincia;
- b) Contratación de bienes o servicios a proveedores locales por un mínimo equivalente al treinta por ciento (30%) de los costos operativos del ejercicio fiscal inmediato anterior;
- c) Instalación productiva propia o locada con domicilio en la Provincia, acreditada por contrato o título registral.

Constancia tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2026 inclusive. Son causales



0453

///

PODER EJECUTIVO

/// - 5 -

de caducidad:

- a) Pérdida sobreviniente de la condición de MiPyME y no renovación en sesenta (60) días corridos;
- b) Falsedad en la declaración jurada constatada por acto fundado;
- c) Incumplimiento grave y reiterado del plan de pagos suscripto.

ARTÍCULO 12º: PLAZO DE ADHESION - CELERIDAD DEL TRÁMITE. Los contribuyentes deberán, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos desde la habilitación de la plataforma de cada organismo, prorrogables por diez (10) días corridos, presentar junto con la constancia del artículo precedente, y la documentación pertinente, la solicitud individual de adhesión a los beneficios de la Ley N° 3996, la que deberá ser resuelta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 13º: COMISIÓN DE SEGUIMIENTO. La Comisión de Seguimiento de la Emergencia creada por el Artículo 6º de la Ley N° 3996 se regirá por las siguientes reglas operativas:

- a) Será presidida por un representante del Ministerio de la Producción, Comercio e Industria;
- b) Sesionará una vez por mes, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes calendario;
- c) El quórum mínimo para sesionar será de seis (6) integrantes; las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los presentes, con doble voto del presidente en caso de empate;
- d) Labrará acta resumen pública de cada sesión, con indicadores de seguimiento y propuestas elevadas;
- e) La Secretaría Técnica estará a cargo de la Dirección Provincial competente del Ministerio de la Producción, Comercio e Industria;
- f) Si la Comisión no sesionara por dos meses consecutivos, el Ministerio de la Producción, Comercio e Industria informará el hecho a la Honorable Cámara de Diputados.

La designación de las tres entidades gremiales empresariales integrantes se realizará por decreto separado del Gobernador, asegurando representación territorial de las zonas geográficas.



0453

///

PODER EJECUTIVO

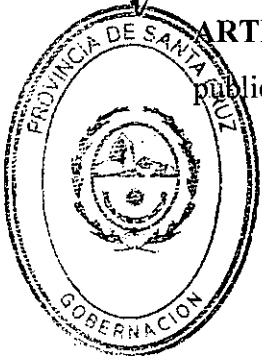
///-6-

cas de la provincial.

ARTÍCULO 14º: CÁLCULO ACTUARIAL É INDICADORES DE SEGUIMIENTO. El Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura y la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos elaborarán, dentro del plazo de treinta (30) días corridos desde la publicación del presente decreto, un cálculo actuarial preliminar del universo elegible, del monto estimado de multas e intereses resarcitorios sujetos a quita, y de la proyección de recaudación por capital refinanciado. Los organismos recaudadores publicarán mensualmente los indicadores de seguimiento, discriminados por tributo, zona geográfica y tamaño del contribuyente, y los informarán a la Comisión del Artículo 6º de la Ley N° 3996.

ARTÍCULO 15º: DELEGACIÓN DE POTESTADES OPERATIVAS. Las resoluciones operativas que dicten la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, Servicios Públicos Sociedad del Estado, Distrigas SA y el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura se enmarcarán en sus propias competencias, bajo los lineamientos y directivas detalladas en el presente instrumento.

ARTÍCULO 16º: VIGENCIA. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.



0453